

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO-2016-00723-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, en donde manifiestan el desistimiento de la presente comisión, se ordena:

**DEVOLVER** el Despacho Comisorio No. 0100 sin diligenciar al comitente.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11001-40-03-006-2018-00737-00**

**Demandante: ROBERTO RODRIGUEZ**

**Demandado: ROSA GUZMÁN**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso dictar sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar, aparte de documentales, y se decretaron pruebas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, el profesional del derecho, indico que, se diera cumplimiento al auto de fecha 31 de enero de 2019, en consecuencia, se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Ordenamiento Procesal, conforme lo decidió el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, además, indicó que el Despacho no se pronunció frente a la prueba de oficiar al despacho del señor Juez 8 de Descongestión – Hoy 31 de Familia de Bogotá, para que envíe con destino a este proceso copia de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD con radicado No.2014-0747.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al sub-examine, sin mayores elucubraciones se modificará el auto objeto de censura en el sentido de adicionar el auto que decretó pruebas 28 de septiembre de 2022, pues, le asiste razón al apoderado judicial del extremo demandado, cuando refiere que el Despacho no se pronunció respecto la prueba de oficiar al Juzgado 8 de Descongestión – Hoy 31 de Familia de Bogotá, en ese orden de ideas, se decreta la siguiente prueba:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Oficiar:**

Ofíciase al Juzgado 8 de Descongestión – Hoy 31 de Familia de Bogotá, para que, envíe con destino a este proceso copia de la demanda de impugnación de paternidad con radicado No.2014-0747, **la parte demandada**, interesada en esta prueba, una vez enviado el oficio por este Despacho, acredite el pago de las expensas requeridas por el Juzgado 31 para el envío del proceso, en el término máximo de diez (10) días, so pena de declarar el desistimiento de la prueba. **Ofíciase.**

Ahora, en cuanto al reproche del togado, en orbe a proceder conforme en su momento el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, lo dispuso en auto de 31 de enero de 2022, en el sentido de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Compendio Procesal; desde ya se advierte que la decisión de dejar sin valor y efecto el mentado auto y en su lugar dictar sentencia anticipada, no se revocará tal y como se pasa a explicar:

Pese que tal y como el letrado en su escrito disconforme indicó que el auto dictado en su momento por el juzgado conecedor del proceso, Despacho 6 Civil Municipal de Bogotá, calendado 31 de enero de 2022, se encontraba en firme, no es menos cierto que este juzgado, quien actualmente lleva la dirección del trámite de la referencia, dispuso dejar sin valor y efecto tal providencia, para en su lugar, decretar pruebas y dictar sentencia anticipada, bajo el entendido que no habían pruebas por practicar, ahora bien, y aunque en el momento de dictar dicho auto, se omitió hacer pronunciamiento frente a la prueba solicitada por el extremo pasivo, de oficiar a un estrado judicial; a fin de cuentas, dicha falencia fue saneada en esta misma providencia, máxime que, de todos modos, el decreto de esta prueba tampoco impide en su momento, se dicte sentencia anticipada, pues lo solicitado, y lo que en su oportunidad allegará el Juzgado oficiado se enmarca igualmente en meros documentos.

Aunado a lo anterior, el despacho se apartó de la decisión del Juzgado que primigeniamente conoció del proceso, de citar a audiencia considerándolo innecesario, pues, en primer lugar, como ya se ha indicado reiterativamente, las partes del proceso, tanto demandante, como demandado, tan solo pidieron pruebas documentales, y ni en la misiva denominada demanda, y menos en la réplica a la demanda, se solicitaron, testigos, interrogatorios de parte u otra prueba que amerite citar a las partes a dicha diligencia, en pocas palabras lo interesados solicitaron las pruebas que estimaron pertinentes, brillando por su ausencia el hoy reclamado interrogatorio de parte, de suyo, este Juzgado, al margen de la respetable posición del Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, de decretar los interrogatorios oficiosos, no la comparte, debido al linaje del proceso que acá se está debatiendo, un proceso ejecutivo, ahora, otro sería el caso, si las partes en contienda, en su oportunidad para pedir pruebas, demanda, contestación y replica a excepciones, hubieren pedido el interrogatorio de parte, situación, en la que el Despacho la habría decretado.

El artículo 167 del Compendio Procesal, reza: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*

Bajo este cariz, es claro que quien en su oportunidad pudo pedir pruebas, como el interrogatorio de parte, no lo hizo, por ende y amen de todo lo expuesto en parágrafos que anteceden, el Despacho no revocará el auto objeto de reproche, respecto este punto.

Debe precisarse, que, como se accedió a revocar de manera parcial el pluricitado auto, se continuará con el proceso dispuesto, una vez surtido el trámite de la prueba denominada "oficiar", es decir, una vez allegada la prueba y corrido el traslado de la misma, se continuará con lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto calendado 28 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que, se decretará la siguiente prueba:

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:**

**Oficiar:**

Oficiese al Juzgado 8 de Descongestión – Hoy 31 de Familia de Bogotá, para que, envíe con destino a este proceso copia de la demanda de impugnación de paternidad con radicado No.2014-0747, **la parte demandada**, interesada en esta prueba, una vez enviado el oficio por este Despacho, acredite el pago de las expensas requeridas por el Juzgado 31 para el envío del proceso, en el término máximo de diez (10) días, so pena de declarar el desistimiento de la prueba. **Oficiese.**

**SEGUNDO: MANTENER** el auto adiado 28 de septiembre de 2022, en cuanto a las demás consideraciones del reprochante, de citar a audiencia de 372 conforme lo dispuso el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá., conforme lo esbozado en la parte considerativa.

**TERCERO: Secretaría**, de inmediato dese cumplimiento a la orden emanada en los incisos finales del auto calendado 28 de septiembre de 2022, además, elabórese el oficio acá ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01085-00

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: OSCAR DANIEL LOZADA POLO

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** contra **OSCAR DANIEL LOZADA POLO**

**1. Respecto del pagaré M026300105187609829600010829**

a. Por la suma de **\$55.749.129,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$18.053.308,00**, por concepto de intereses remuneratorios debidamente instrumentado en el título base de acción

c. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial a la Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01089-00

Demandante: ITAU

Demandado: HERNAN CORTES CALDERON

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, se dispone:

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **HERNAN CORTES CALDERON, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.** En consecuencia,

**SEGUNDO. - ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares vigentes, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese, y se autoriza la entrega de las comunicaciones a la parte demandante

**TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR** los documentos base de la acción por cuanto el título original se encuentra en custodia de la entidad demandante, no obstante, la parte actora deje la constancia que las obligaciones allí instrumentadas continúan vigentes.

**CUARTO. - ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO. - Sin costas**

**NOTIFIQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01091-00

Demandante: JUAN MIGUEL CALDERÓN GALLÓN

Demandado: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A

Subsanada la solicitud y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 265, del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la prueba extra procesal de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, promovida por **JUAN MIGUEL CALDERÓN GALLÓN**, contra **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

**SEGUNDO:** Se señala la fecha de **18 de abril de 2023**, a la hora de las **09:00 am** para llevar a afecto la diligencia de exhibición de documentos la que, se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el actor es profesional del derecho y actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11001-40-03-007-2022-01096-00**

**Demandante: DAVIVIENDA**

**Demandado: RICARDO ALFONSO CHALA**

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

**Ordenar** la aprehensión del vehículo de **placa IMM866, No. Motor: LCU\*151960177 y No. Chasis: 9GASA58M6GB033362**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01101-00

Demandante: DAVIVIENDA

Demandado: JOSE CARLOS CHIQUILLO

Como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01107-00

Demandante: AV VILLAS

Demandado: LUIS JAVIER MARTINEZ LEON

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

**NOTIFIQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01111-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JEISSON EDUARDO TIQUE TIQUE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por **BANCOLOMBIA**, contra **JEISSON EDUARDO TIQUE TIQUE**

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 1º, solicitaba:

“De conformidad con lo establecido por el numeral 1º artículo 468 del Ordenamiento Procesal, diríjase la demanda contra el actual propietario del bien, pues del certificado de libertad y tradición se establece que el señor Francisco Evelio Arango, no es el propietario del bien objeto de la garantía hipotecar.”

Al respecto, el profesional del derecho allegó nueva demanda, indicando en la parte inicial de la demanda, que se demandada al señor **JEISSON EDUARDO TIQUE TIQUE**, no obstante, al revisar el acápite de notificaciones, el apoderado judicial indicó: “Librese mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FRANCISCO EVELIO ARANGO VERGARA por las siguientes sumas de dinero: (...)”, es decir, no subsanó de manera correcta la demanda, pues sus pretensiones siguieron enfiladas en perseguir al señor Francisco Evelio Arango Vergara.

Así las cosas, y como el profesional del derecho, no acató la orden de éste Despacho en el auto admisorio, corrigiendo las falencias encontradas, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con la antes señalada, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda.

Sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11001-40-03-007-2022-01116-00**

**Demandante: RCI COLOMBIA**

**Demandado: NATALIA ANDREA POSADA RESTREPO**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01132-00

Causante: MYRIAM HELENA PINEDA CRUZ

Demandado: HEREDEROS

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de ley del trámite de sucesión intestada aquí presentado, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 488 a 190 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE **MYRIAM HELENA PINEDA CRUZ,**

**SEGUNDO:** Reconocer a **ABNER EMILIO ZAMORA PINEDA** como heredero de la causante

**TERCERO:** NOTIFICAR a los herederos conocidos, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8° Ley 2213 de 2022, para los fines del artículo 492 del Ordenamiento Procesal.

**CUARTO:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo citado, **Secretaría** proceda con el emplazamiento.

**QUINTO:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 884 del Estatuto Tributario.

**SEXTO:** RECONOZCASE como apoderado judicial al Dr. CESAR AUGUSTO DIAZ CASAS, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028.**

Hoy, **28 de febrero de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01149-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JENNY PONTO ALVARADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por **BANCO DE BOGOTA**, contra **JENNY PONTO ALVARADO**

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 1º, solicitaba:

“Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica y huella impuestas se puede establecer que se escaneo una copia, y no se digitalizó directamente el original.”

Frente a ello, el apoderado no hizo manifestación alguna, ni allegando debidamente digitalizado el pagaré, únicamente se limitó a aportar el certificado de cámara y comercio de la entidad demandante y constancia de que el poder conferido provenía desde una dirección allí registrada, empero, se insiste frente a la causal mencionada el apoderado guardó silencio.,

Así las cosas, y como el profesional del derecho, no acató la orden de éste Despacho en el auto admisorio, corrigiendo las falencias encontradas, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con la antes señalada, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda.

Sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01150-00

Demandante: AECSA

Demandado: JORGE LUIS BERMUDEZ

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - **PROFIERASE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA.**, contra, **JORGE LUIS BERMUDEZ AVENDAÑO** por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto del pagaré No. 3984801:**

a. Por la suma de **\$ 48.688.441,71**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: **RECONOCER** como apoderada judicial a la firma **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S**, quien actúa por intermedio de su representante legal **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11001-40-03-007-2020-00920-00**

**Demandante: GONZALO LARGO DUARTE.**

**Demandado: LUIS EDUARDO GUARDIOLA BULA**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **GONZALO LARGO DUARTE** contra **LUIS EDUARDO GUARDIOLA BULA y MARTHA ELIZABETH RIVEROS VARGA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

**TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR** los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

**CUARTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO:** Sin costas

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11001-40-03-007-2021-00984-00**

**Demandante: COLPATRIA**

**Demandado: MARTHA SOFIA TORRES**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **MARTHA SOFIA TORRES TORRES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, únicamente respecto la obligación 207419329475.**  
En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

**TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR** los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

**CUARTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO:** Sin costas

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 11001-40-03-007-2021-00984-00**

**Demandante: COLPATRIA**

**Demandado: MARTHA SOFIA TORRES**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **MARTHA SOFIA TORRES TORRES, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, únicamente respecto las obligaciones 4041773757664177 - 5471290003245491.** En consecuencia,

**SEGUNDO. - ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares vigentes, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese, y se autoriza la entrega de las comunicaciones a la parte demandante

**TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR** los documentos base de la acción por cuanto el título original y la Escritura Pública se encuentran en custodia de la entidad demandante, no obstante, la parte actora deje la constancia que las obligaciones allí instrumentadas continúan vigentes.

**CUARTO. - ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO. - Sin costas**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **028**.

Hoy, **28 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ